

Disponiendo que el Banco Central de Reserva del Perú regirá sus operaciones por los preceptos del Decreto Supremo de 29 de diciembre de 1941, con las modificaciones y derogaciones que en esta Ley se establecen.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Banco Central de Reserva del Perú regirá sus operaciones, a partir de la promulgación de la presente ley, por las disposiciones contenidas en el decreto supremo de 29 de diciembre de 1941, con las modificaciones y derogaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2°—Quedan modificados en la forma que a continuación se expresa, los artículos, cuyos textos, en la parte modificada, serán como sigue:

a).—El inciso 3° del artículo 53°: “Hacerles préstamos directos con garantía de Títulos de la Deuda Pública y Empréstitos Internos, Bonos de Municipalidades y Cédulas Hipotecarias hasta el setenticinco por ciento (75%) de su valor en el mercado”;

b).—El inciso 2° del artículo 60°: “El Banco no concederá empréstitos, préstamos, descuentos o adelantos de otra clase a ningún Gobierno, dependencia gubernativa o entidad, sea peruana o extranjera; ni hará ninguna inversión en bonos, obligaciones u otra forma de deuda de los citados Gobiernos, dependencias gubernativas o entidades”;

c).—El inciso 8° del artículo 64°: “No exigir que el Banco haga préstamos y otros adelantos al Gobierno Nacional o a entidades o divisiones administrativas”;

d).—El inciso I. del artículo 66°: “Las letras redescontadas a los Bancos Asociados giradas por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y las obligaciones del Tesoro descontadas al Gobierno o redescontadas a los Bancos comerciales o al público”;

e).—El inciso 4° del artículo 68°: “Del saldo si bastára, se pagará un dividendo anual de seis por ciento (6%) sobre todas las acciones del Banco. Estos dividendos serán acumulativos. En los años en que las utilidades netas resultaren insuficientes para atender al pago de dichos dividendos, se podrá tomar del Fondo de Eventualidades la cantidad adicional que fuere necesaria para completarlos”;

f).—El inciso 5° del artículo 68°: “Efectuados los pagos anteriormente enumerados, el saldo de las utilidades netas será aplicado por el Banco a amortizaciones extraordinarias de las diversas operaciones de crédito del Gobierno con el Banco Central, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de las amortizaciones normales establecidas de acuerdo con las leyes y contratos vigentes para las

diferentes operaciones de crédito mencionadas"; y

g).—En el artículo 77° se suprimen las siguientes palabras: "Además del redescuento a que se refiere el artículo 56°"

Quedan derogadas, en el mencionado decreto supremo las siguientes disposiciones: el inciso 5° del artículo 55°;

El artículo 56°; y

El párrafo 3° sub-inciso "a", inciso "j" del artículo 66°.

Artículo 3°—Esta ley entrará en vigencia, desde el momento en que el Banco Central de Reserva la preste su consentimiento, en la parte que a él se refiere de acuerdo con el artículo 64° de su Ley Orgánica.

Artículo transitorio.—Disponiéndose por la presente ley la reducción del dividendo anual del Banco al seis por ciento (6%), se aplicará, con tal fin, las disposiciones del artículo 75° de la Ley Orgánica del Banco, pero en el caso de que el saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas no bastase a cubrir el importe del premio máximo de diez por ciento (10 %), estipulado en dicho artículo, la diferencia que pudiera resultar, se cargará por partes iguales al Fondo de Eventualidades y al Fondo de Reserva del Banco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.

*
* *